



Tipo Norma	:Ley 18869
Fecha Publicación	:02-12-1989
Fecha Promulgación	:30-11-1989
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1990
Tipo Versión	:Unica De : 01-01-1990
Inicio Vigencia	:01-01-1990
Id Norma	:30243
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=30243&f=1990-01-01&p=

LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1990 La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley

I.- CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1990, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de \$ Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	1.848.918.997	140.112.307	1.708.806.690
Ingresos de Operación	186.064.844	44.315.025	141.749.819
Imposiciones Previsionales	140.809.495		140.809.495
Ingresos Tributarios	1.284.576.521		1.284.576.521
Venta de Activos	115.701.728		115.701.728
Recuperación de Préstamos	43.355.471		43.355.471
Transferencias Otros	108.977.247	95.797.282	13.179.965
Ingresos	-170.320.240		-170.320.240
Endeudamiento	113.604.332		113.604.332
Operaciones Años Anteriores	2.897.493		2.897.493
Saldo Inicial de Caja	23.252.106		23.252.106
GASTOS	1.848.918.997	140.112.307	1.708.806.690
Gastos en Personal	263.955.293		263.955.293
Bienes y Servicios de Consumo	116.825.456		116.825.456
Bienes y Servicios para Producción	14.260.003		14.260.003
Prestaciones Previsionales	549.198.675		549.198.675
Transferencias Corrientes	449.918.046	130.040.432	369.877.614
Inversión Real	167.193.193		167.193.193
Inversión Financiera	57.354.953		57.354.953
Transferencias			



de Capital_____	22.156.808	1.140.815	21.015.993
Servicio de la Deuda Pública	121.389.011	8.931.060	112.457.951
Operaciones Años Anteriores_____	7.389.071		7.389.071
Otros Compromisos Pendientes_____	1.178.312		1.178.312
Saldo Final de Caja_____	28.100.176		28.100.176

## B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de US\$ Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	1.627.709	127.809	1.499.900
Ingresos de Operación_____	307.143		307.143
Ingresos Tributarios_____	299.470		299.470
Venta de Activos_____	42.000		42.000
Recuperación de Préstamos_____	3.398		3.398
Transferencias	127.809	127.809	
Otros Ingresos	705.359		705.359
Endeudamiento_	135.098		135.098
Operaciones Años Anteriores	114		114
Saldo Inicial de Caja_____	7.318		7.318
GASTOS	1.627.709	127.809	1.499.900
Gastos en Personal_____	52.559		52.559
Bienes y Servicios de Consumo_____	110.750		110.750
Bienes y Servicios para Producción_____	323		323
Prestaciones Previsionales_	161		161
Transferencias Corrientes_____	27.627		27.627
Inversión Real_____	12.567		12.567
Inversión Financiera_____	127.160		127.160
Transferencias de Capital_____	136.626	126.189	10.437
Servicio de la Deuda Pública	1.155.029	1.620	1.153.409
Operaciones Años Anteriores_____	437		437
Otros Compromisos Pendientes_____	1.034		1.034
Saldo Final de Caja_____	3.436		3.436

Artículo 2°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1990 a las Partidas que se indican:

En Miles de \$    En Miles de US\$



INGRESOS GENERALES DE LA NACION :		
Ingresos de Operación_____	81.322.341	287.577
Ingresos Tributarios_____	1.284.576.521	299.470
Venta de Activos_____	778.729	
Recuperación de Préstamos_____	69.039	
Transferencias_____	31.291	
Otros Ingresos_____	-142.029.391	512.726
Endeudamiento_____	34.459.003	126.098
Saldo Inicial de Caja_____	261.835	425
Total ingresos_____	1.259.469.368	1.226.296
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República_____	3.639.744	3.685
Poder Legislativo_____	3.644.124	
Poder Judicial_____	8.642.982	
Contraloría General de la República_____	2.508.011	
Ministerio del Interior_____	24.457.962	(*)
Ministerio de Relaciones Exteriores_____	2.295.659	65.917
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción_____	3.300.769	205
Ministerio de Hacienda_____	11.010.438	3.500
Ministerio de Educación Pública_____	200.942.826	
Ministerio de Justicia_____	19.309.892	
Ministerio de Defensa Nacional:		
Presupuesto Fuerzas Armadas		
- Administración Edificio Diego Portales_____	229.000	
- Subsecretaría de Guerra_____	53.625.859	31.290
- Subsecretaría de Marina_____	40.023.055	30.582
- Subsecretaría de Aviación_____	23.322.847	28.612
Presupuesto Fuerzas de Orden y Seguridad Pública		
- Subsecretaría de Carabineros_____	37.491.434	7.012
- Subsecretaría de Investigaciones_____	8.087.065	358
Presupuesto Instituciones Descentralizadas		
Ministerio de Obras Públicas_____	55.180.755	1.116
Ministerio de Agricultura_____	6.536.758	
Ministerio de Bienes Nacionales_____	674.627	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social:		
- Presupuesto del Ministerio_____	3.252.988	
Instituciones de Previsión e Instituto de Normalización Previsional_____		
Ministerio de de Salud_____	404.314.049	
Ministerio de Minería_____	59.489.110	
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo_____	2.395.557	1.497
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones_____	38.298.247	
Secretaría General de Gobierno_____	1.120.335	
Programas Especiales del Tesoro Público:	1.162.424	560
- Subsidios_____	56.878.691	
Fondo Nacional de Subsidio Familiar_____		
Otros Subsidios_____	9.629.739	
- Operaciones Complementarias_____	47.248.952	
- Deuda Pública_____	118.285.976	138.526
	59.206.503	913.436
TOTAL APORTES_____	1.259.469.368	1.226.296

(\*) Incluye \$ 12.514.650 miles destinados al Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

## II.- NORMAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 3°.- La inversión de las cantidades consignadas en los ítem: 61 al



74 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro del ramo correspondiente. Respecto de la inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 al 73 de los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, según la distribución aprobada por el Consejo Regional de Desarrollo respectivo, la identificación se efectuará por Resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos. En todo caso, los proyectos que se identifiquen deberán contar con recomendación previa de la Oficina de Planificación Nacional o de la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación, según proceda, y se ajustarán a los planes nacionales y regionales de desarrollo. Estas resoluciones y las que se dicten durante el año 1990 en conformidad con lo establecido en el inciso quinto de este artículo, se entenderán de ejecución inmediata, sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior.

Una vez fijados los códigos y el nombre del proyecto, éstos no podrán ser modificados. Los proyectos de inversión que se hayan iniciado en años anteriores conservarán el nombre y el código que les haya correspondido en el Banco-Integrado de Proyectos.

En la aplicación de la norma establecida en el inciso anterior, respecto de proyectos nuevos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, deberá exigirse, como documento interno de la Administración, que el organismo al cual será destinada la obra acredite el financiamiento para su operación.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la identificación de las asignaciones que se creen en el transcurso del año 1990, se ajustará a las normas generales establecidas por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación que establece el inciso primero.

Las normas establecidas en los incisos anteriores no regirán respecto de las entidades incluidas en la Partida 11 del Presupuesto del Sector Público.

Autorízase efectuar en el mes de diciembre de 1989, las publicaciones de llamado a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión para 1990, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo dichas publicaciones, de estudios y proyectos de inversión, que se incluyan en decretos de modificaciones presupuestarias de 1990, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Los proyectos de adquisición de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios, que signifiquen para un órgano o un servicio público incluido en esta ley de presupuestos una inversión igual o superior a US\$ 20.000 moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, sólo podrán materializarse previa su identificación y aprobación por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda. Los referidos proyectos que signifiquen una inversión inferior a dicha cantidad sólo necesitarán la visación de la Dirección de Presupuestos. Aprobado un proyecto, las adquisiciones posteriores de equipos y de elementos complementarios, que representen una inversión superior a US\$ 10.000 moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, necesitarán identificación y aprobación por decreto supremo expedido por intermedio de dicho Ministerio. Las referidas adquisiciones complementarias que representen una inversión inferior a dicha cantidad, requerirán solamente la visación de la Dirección de Presupuestos. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará respecto de los equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión identificado conforme a lo que dispone el inciso primero de este artículo.

El arrendamiento de dichos equipos y sus elementos complementarios que comprometan para el año 1990 cantidades que, considerado un año calendario de precio o renta, supere los US\$ 15.000 moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, necesitará también identificación previa y aprobación por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio mencionado. Los referidos arrendamientos por cantidades inferiores a la señalada, sólo necesitarán la visación de la Dirección de Presupuestos. Aprobado un arrendamiento de equipos de procesamiento de datos, los arrendamientos adicionales de iguales



equipos y elementos complementarios cuyo precio o renta por el año 1990 sea superior a US\$ 5.000 moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, requerirán identificación previa y aprobación por decreto del Ministerio señalado. Los inferiores a esa cantidad necesitarán solamente la visación de la Dirección de Presupuestos.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, que hayan sido aprobados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, no necesitarán renovar su aprobación.

La contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independientemente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya, estará sujeta a identificación previa y aprobación por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda o visación de Presupuestos, según las normas del inciso décimo de este artículo.

En los casos de los órganos y servicios públicos que cuenten con equipos propios o arrendados, que hayan sido aprobados en años anteriores por decreto del Ministerio de Hacienda, para toda nueva adquisición o arrendamiento que se postule, deberán aplicarse las normas que establece este artículo para las adquisiciones y arrendamientos en relación con los montos fijados en los incisos anteriores.

Las cantidades señaladas en los incisos noveno y décimo corresponden al precio o renta, netos, sin incluir impuestos ni seguros.

Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por las cantidades de \$ 34.459.003 miles y US\$ 126.098 miles, correspondientes a Endeudamiento, aprobadas en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízase, además, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta la cantidad de US\$ 1.200.000.000 moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1990, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

### III.- NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS REGIONALES

Artículo 5°.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° de esta ley, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a tres millones trescientos mil pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar la que represente el 3% de la transferencia proveniente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior que corresponda inicialmente a la Región en este Presupuesto y la que signifiquen los ingresos efectivos de caja que obtenga la Región con motivo de las ventas de activos físicos que se efectúen en 1990, incluidos los provenientes de la aplicación del artículo 18 de esta ley.

Artículo 6°.- Los recursos consignados en los capítulos 11 a 23 de la Partida 05 para el Fondo Nacional de Desarrollo Regional no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

- a) Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o a contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;
  - b) Efectuar aportes a Universidades e Institutos Profesionales, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;
  - c) Constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas. Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;
  - d) Invertir en instrumentos financieros de cualquier naturaleza, públicos o privados, o efectuar depósitos a plazo;
  - e) Subvencionar a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;
  - f) Efectuar construcciones deportivas;
  - g) Adquirir, construir, reparar o habilitar edificios destinados al funcionamiento de las oficinas administrativas de los servicios públicos nacionales o regionales;
  - h) Conceder aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional.
- No obstante, se podrá destinar recursos a saneamiento de títulos, programas de



control sanitario silvoagropecuario, cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquiera naturaleza y programas de transferencia tecnológica, mediante convenios directos con instituciones públicas o privadas, e

i) Otorgar préstamos.

Sin perjuicio de lo establecido en las letras c) y e) del inciso primero de este artículo, con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se podrá otorgar subsidios a empresas de los sectores público o privado para la ejecución de proyectos de inversión de interés social en las áreas de electrificación y telefonía, rurales, previamente identificados de acuerdo al artículo 3°. Estos subsidios se materializarán mediante resolución fundada del Intendente Regional respectivo, sin que rija para estos efectos lo dispuesto en la parte final del artículo 7°.

La prohibición establecida en la letra c) del inciso primero no regirá respecto de las acciones de empresas de servicio público, que reciban en devolución de aportes de financiamiento reembolsables efectuados en conformidad a la legislación vigente.

Las transferencias a que se refiere la letra h) del inciso primero no se incorporarán a los presupuestos de las entidades receptoras. La administración de dichos fondos se efectuará descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente.

Artículo 7°.- Los Intendentes Regionales podrán contratar directamente la ejecución de los proyectos de inversión aprobados para la Región correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de esta ley. Estos contratos deberán adjudicarse a través del mecanismo de propuestas públicas.

#### IV.-NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL

Artículo 8°.- Los recursos consignados en el capítulo Fondo Social del presupuesto del Ministerio del Interior estarán destinados al financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza.

Respecto de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan en 1990 con recursos del Programa a que se refiere este artículo, podrá aplicarse, mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 18.196.

Los recursos referidos no podrán ser invertidos en ninguna de las siguientes finalidades:

- a) Contratar funcionarios o pagar remuneraciones del sector público o conceder mejoramiento de remuneraciones a funcionarios públicos;
- b) Financiar acciones publicitarias o de propaganda;
- c) Otorgar aportes a empresas, a Universidades e Institutos Profesionales, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;
- d) Otorgar préstamos o constituir con los recursos de este fondo contrapartes de créditos externos, ni e) Financiar en todo o parte organismos públicos.

#### V.- NORMAS DE PERSONAL

Artículo 9.- No obstante la dotación máxima de personal fijada en este presupuesto para los órganos y servicios que reciban aporte fiscal, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación de alguno o algunos de ellos con cargo a disminución de la dotación de otro u otros, en lo que se refiere a personal a contrata, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo ni superarse el porcentaje de trabajadores a contrata permitido a cada servicio en relación al número de funcionarios de su planta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9° y 6° transitorio de la ley N° 18.834. En el mismo decreto supremo deberá disponerse la transferencia, desde el o de los presupuestos de los servicios en que se disminuya la dotación al o a los servicios en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en este último el gasto correspondiente al personal traspasado.

Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación, también, respecto de todos los organismos dependientes del Ministerio de Salud enumerados en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

Artículo 10.- El número de horas extraordinarias-año, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo, e incluye tanto las horas extraordinarias previsible que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como a las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en



días festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluido en esta ley, no necesitarán la visación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.- Durante el año 1990, los servicios centralizados continuarán utilizando el procedimiento vigente en 1989 respecto de los pagos y recuperaciones en los casos de licencias por enfermedad. La parte que sea de cargo de los Servicios de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional, deberá ser requerida mensualmente y devuelta por estas entidades dentro del plazo de 30 días contado desde el ingreso de la presentación del cobro respectivo.

Asimismo, durante el año 1990, los servicios centralizados pagarán directamente a sus funcionarios los subsidios por reposos maternales y permisos por enfermedad del hijo menor de un año y, mensualmente, pedirán al respectivo Servicio de Salud o a la Institución de Salud Previsional, según corresponda, la devolución de las cantidades pagadas. Dichas entidades deberán restituirlas dentro del plazo de 10 días, contado desde el ingreso de la presentación de cobro respectivo.

Artículo 12.- En los órganos y servicios públicos, cuyos personales a contrata representen en conjunto un porcentaje igual o superior al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal, las dotaciones máximas fijadas para ellos en esta ley, quedarán reducidas durante el año 1990, en el número de esas personas que dejen de prestar servicios por cualquier causa.

Podrá reponerse, en las dotaciones máximas hasta un 50% de la reducción que se haya producido por aplicación de lo establecido en el inciso anterior.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Mediante decreto del Ministerio respectivo, podrá establecerse que la reposición se efectúe en el mismo órgano o servicio, o en otro de su dependencia o que se relacione por su intermedio.

Las reducciones que dispone este artículo no regirán respecto de los contratos de profesionales.

#### VI.- OTRAS NORMAS

Artículo 13.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley, la adquisición o contrucción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia en los presupuestos del Ministerio de Justicia, en lo que se refiere al Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. La misma prohibición regirá para las Municipalidades salvo en lo que respecta a viviendas para profesores rurales. El costo unitario de las viviendas para profesores rurales que adquieran o construyan las Municipalidades no podrá ser superior a 500 unidades de fomento. Dicho costo podrá aumentarse hasta en un 25% en las Regiones I de Tarapacá, II de Antofagasta, X de Los Lagos, XI Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo 14.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo, respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a el en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

La dotación máxima de vehículos a que se refiere el inciso primero, incluye los vehículos donados hasta el 30 de noviembre de 1989.

Los servicios públicos que tengan fijada en esta ley dotación máxima de vehículos motorizados, no podrán, durante el año 1990, tomar en arriendo ninguna clase de tales vehículos sin autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15.- Los servicios públicos necesitarán durante el año 1990, autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición de toda clase de





vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Artículo 16.- Los recursos a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que correspondan a la comuna indicada en el número 2 del artículo 46 del decreto ley N° 2.868, de 1979, en tanto no se efectúe la instalación de la Municipalidad respectiva, serán entregados por el Servicio de Tesorerías al Intendente de la XII Región, para su utilización en el área jurisdiccional de esa comuna.

Los recursos referidos en el inciso anterior que correspondan a las comunas creadas por el decreto con fuerza de ley N° 1-3260, del Ministerio del Interior, de 1981, en tanto que no se instalen las nuevas municipalidades, seguirán siendo percibidos por las corporaciones de las comunas originarias.

Artículo 17.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263 de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes muebles con opción de compra del bien arrendado.

La identificación de arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios con opción de compra del bien arrendado, efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, involucra la autorización previa que exige este artículo.

Artículo 18.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1990 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas en 1986 a 1989 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la cual estaba ubicado el inmueble enajenado.

5% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

30% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se sancionará por decreto dictado de acuerdo con los artículos 21 y 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174 y en los decretos leyes N° 1.056, de 1975, y N° 2.569, de 1979.

No regirá tampoco en cuanto a las enajenaciones cuyos saldos de precios sean objeto de rebajas de intereses, condonaciones, reprogramaciones, exenciones de pago o consolidaciones, en virtud de disposiciones legales dictadas o que se dicten al efecto.

Artículo 19.- Reajústese, a contar del 1° de enero de 1990, en un 11% el monto total correspondiente a los Pagares Universitarios a que se refiere la letra b) del artículo 71 de la ley N° 18.591.

Artículo 20.- Lo dispuesto en los artículos 3°, 11, 15 y 17 de este texto, es aplicable al Poder Judicial.

Artículo 21.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 3° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en el articulado de esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, y la autorización previa que prescribe el artículo 22 del decreto ley N° 3.001, de 1979, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

Artículo 22.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1990, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1989, los decretos a que se refieren los artículos 3° y 4° y las resoluciones indicadas en los artículos 3° y 10.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de





la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 30 de noviembre de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Seguel Morel, Brigadier General, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Roberto Toso Corezzola, Subsecretario de Hacienda.